

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 115
O R D I N A R I A
LUNES 13 DE NOVIEMBRE DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del lunes trece de noviembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento catorce ordinaria, celebrada el jueves nueve de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de noviembre de dos mil veintitrés:

**I. 161/2023 y
acs.
166/2023,
167/2023,
169/2023 y
171/2023**

Acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, promovidas por los Partidos Políticos Locales Hagamos y Futuro, MORENA, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 134, fracción LVII; 2º, fracción XIX; 5º, numeral 1; 211 y 236, numerales 3 y 4, y 237, numerales 4, párrafo segundo y 5; 237 Ter y 237 Quáter, numeral 2, fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionados mediante Decreto 29217/LXIII/2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de julio de dos mil veintitrés, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas en el apartado VI, temas 2 y 4, de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 237 Bis, en la porción normativa que dice: “[...] los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación,*

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de [...]”, y 237 Quáter, numeral 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Jalisco. CUARTO. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que se encuentra pendiente de resolución la acción de inconstitucionalidad 134/2023, en la que se impugnó el decreto de veinte de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se modificaron diversas fechas del proceso electoral en cuestión, lo que resulta relevante y repercutirá en este asunto, por lo que propuso aplazarlo para resolverlo con posterioridad al asunto referido, previsiblemente el martes veintiuno de noviembre del año en curso.

El Tribunal Pleno aprobó en votación económica y unánime esta propuesta de aplazamiento.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 156/2022 y
ac.
158/2022**

Acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo,

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 208, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de octubre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de octubre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango; en razón de que prevé que “Presentado el caso y siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría y el testador así lo disponga, además de la versión en castellano se podrá realizar testamento en escritura braille”, por lo que, retomando el parámetro de regularidad constitucional fijado por esta Suprema Corte en relación con el derecho de consulta de las personas con discapacidad, especialmente en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015, 41/2018 y 212/2020, se concluye que la norma en cuestión es susceptible de incidir en sus derechos, por lo que existía la obligación de consultarles previamente su contenido, de acuerdo con la Convención correspondiente, lo cual no ocurrió y expresamente la demandada contestó que no llevaría a ningún efecto práctico, independientemente de que el Congreso, en su informe, señalara que tenía por objeto beneficiarlas.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

Adelantó que, en los efectos, se propondrá la obligación del Congreso para legislar y el plazo para que surta la invalidez que se decrete.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta previa a las personas con discapacidad y emita la regulación correspondiente, conforme a los parámetros fijados.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra de la prórroga de efectos, como ha votado en los precedentes, pero en favor del resto del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández discordó de la postergación de efectos y de la afirmación de que se evita privar a las personas con discapacidad de los efectos benéficos de la norma, ya que implica un rasgo paternalista injustificado, y se manifestó en contra de la vinculación a realizar la consulta, como votó en las acciones 80/2022, 114/2022 y 166/2022. Anunció voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, recientemente, este Tribunal Pleno acordó que, al no existir una obligación del Congreso local para emitir normas de este tipo, no se le puede vincular, sino únicamente en caso de que decidiera legislar en ese sentido, para lo cual deberá realizar la consulta correspondiente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que, luego de revisar la versión taquigráfica respectiva, esa decisión se tomó en un caso muy concreto, por lo que resultaría delicado un cambio de criterio de este Tribunal Pleno.

Estimó que la Constitución no prevé todas las normas que afecten, directa o indirectamente, a las personas con discapacidad, además de que la Convención correspondiente obliga a consultar cualquier disposición

legislativa que les concierna, por lo que resultaría complicado concluir que únicamente se vinculará al Congreso local cuando no observe una obligación constitucional, máxime que el Tribunal Pleno adoptó este sistema de otorgar un plazo para legislar para evitar un vacío legislativo.

Advirtió que, de estimarse como optativa la nueva legislación, votará en contra porque, por una parte, no se analizó en el fondo si la norma es o no benéfica y, por otra parte, resultaría en un cambio de criterio de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Aguilar Morales valoró que no se debe atender a la conveniencia o no de legislar nuevamente, sino si existe o no una obligación específica en la Constitución, situación en la cual se deberá consultar previamente a las personas con discapacidad, so pena de implicar un aspecto subjetivo, siendo el caso que no existe una disposición constitucional que obligue al Congreso local a legislar como se propone.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek consideró que un criterio así es contrario a los derechos de las personas con discapacidad y la Convención respectiva porque, como en este caso, no existe texto constitucional que obligue al Congreso local a legislar en este sentido, por lo que la declaración de invalidez impactaría en estas personas, a pesar de que las legislaturas quieran legislar

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

bien, ante lo cual este Tribunal Pleno debería sopesar estos aspectos.

La señora Ministra Ríos Farjat leyó el artículo en cuestión (“Cuando el testador tenga una discapacidad visual total, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe. Presentado el caso y siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría y el testador así lo disponga, además de la versión en castellano se podrá realizar testamento en escritura braille”), del cual concluyó que no se trata de una obligación para la notaría, por lo que no es una provisión que ayude a las personas con discapacidad.

Retomó que el proyecto propone invalidar esa norma por falta de consulta a las personas con discapacidad, por lo que no se debe valorar si les es favorable o no, so pena de tener un enfoque paternalista, sino escucharlas para que precisen las condiciones más convenientes para sus necesidades, lo cual, si bien no es un mandato constitucional, es uno convencional en el sentido de que se les deberá consultar ante cualquier provisión que tienda a incidir en sus derechos o las pueda afectar, pero invalidar sin establecer la obligación de vincular al Congreso local iría en contra del artículo 4, punto 4, de la Convención respectiva, la cual prevé que la consulta previa no afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el

ejercicio de sus derechos, como en el caso concreto, que implica una disposición que tiende a facilitar sus condiciones en alguna medida.

Concordó en que difícilmente estas provisiones van a estar directamente o taxativamente dispuestas en la Constitución General.

Anunció un voto aclaratorio porque, aun cuando está en favor del argumento de falta de consulta a las personas con discapacidad, no se debería invalidar la norma cuestionada sin obligar al Congreso local a legislar por tratarse de una que, en cierta medida, facilita el ejercicio de sus derechos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció su voto como en los precedentes, salvo el específicamente citado, en el sentido de obligar a la autoridad legislativa a que vuelva a legislar mediante un plazo y, en el ínterin, dejar vigentes las normas que, aunque carecen de su consulta previa, resultan protectoras de los derechos de las personas con discapacidad.

Recordó que ese criterio surgió cuando este Tribunal Pleno determinó que, al ser un vicio en el procedimiento legislativo que, de origen, invalidaba toda la ley y existían disposiciones que podrían ser protectoras, se resolvió que siguieran en vigor, pero obligando al órgano legislativo a realizar esa consulta y, una vez realizada, expedir la ley con ese requisito cumplido.

Concordó en que, en el caso, no tiene una obligación constitucional para legislar, pero si el Congreso local decidió abordar un tema que incide en los derechos de este grupo en situación de vulnerabilidad, entonces tenía la obligación de consultarles previamente, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

La señora Ministra Esquivel Mossa valoró que la norma favorece a las personas con discapacidad, por lo que coincidió en vincular al Congreso local para que legisle, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia, tal como se resolvieron los precedentes, con excepción del referido concretamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con la postura del señor Ministro Aguilar Morales porque la obligación de legislar debe provenir de una fuente constitucional, no de un parecer de si resultaría más benéfico, siendo el caso que no existe una omisión legislativa relativa ni absoluta de ejercicio obligatorio y, si bien tiene la intención de legislar, debe consultar previamente a las personas con discapacidad por mandato de un convenio de fuente internacional.

Advirtió que indicar si es benéfica o no la norma resulta contradictorio con la finalidad de la consulta misma, que es discontinuar un esquema paternalista hacia las personas con discapacidad, sino que se les debe tomar su opinión.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, desde dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno discutió el contenido de este tipo de normas y su falta de consulta, independientemente de que a algunos de sus integrantes representara un avance en los derechos de las personas con discapacidad; contexto en el cual surgió la palabra “paternalismo” para determinar que, precisamente después de su consulta, se podría, quizás, concluir que la medida originalmente propuesta era equivocada.

Indicó que la evolución del criterio en los efectos se sostuvo hasta antes de la acción de inconstitucionalidad 166/2022, en el sentido de fijar un tiempo para legislar, siendo que ahora se determinó que no había una omisión que pudiera justificar el que este Tribunal Pleno constriñera a un Congreso local a legislar en este sentido.

Adelantó que se sumará a la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo tras una nueva reflexión sobre el último precedente, en el cual se resolvió no obligar al Congreso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recalcó que, si así lo consideran conveniente, los integrantes de este Tribunal Pleno pueden tener una nueva reflexión.

La señora Ministra Ríos Farjat apuntó que en la acción de inconstitucionalidad 80/2022 se resolvió no ordenar a legislar, a pesar de tratarse de una norma que generaba más la necesidad de una consulta previa, ya que resultaba

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

discriminatoria, de manera que, quizá, inclinó a la intención de no realizar una consulta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta previa a las personas con discapacidad y emita la regulación correspondiente, conforme a los parámetros fijados. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández votaron en

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de octubre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 67/2023

Acción de inconstitucionalidad 67/2023, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, demandando la invalidez del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el DECRETO 0671, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se*

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

declara la invalidez del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el DECRETO 0671, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar las planteadas por el Poder Ejecutivo local respecto a que el decreto impugnado no es un nuevo acto legislativo, pues se emitió en cumplimiento a una diversa acción de inconstitucionalidad y, por tanto, la demanda es extemporánea; en razón de que, si bien el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 179/2020, en la que se invalidó el mismo capítulo impugnado por falta de consulta previa, estableciendo el plazo de dieciocho meses, siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esa sentencia al Congreso local, para que consultara a las personas con discapacidad y legislara en la materia, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós perdió vigencia y se reguló nuevamente, tras una consulta previa, procurando subsanar los vicios advertidos en ese precedente, por lo que se trata de un nuevo acto legislativo por ser producto de un procedimiento legislativo diverso, aun cuando se esgrimieron violaciones por vicios similares a los ya identificados.

Modificó el proyecto para matizar las consideraciones para que se entienda claramente que la procedencia de este asunto se justifica con la existencia de un nuevo acto legislativo, independientemente de que se haya emitido en cumplimiento de una sentencia previa.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo, especialmente su párrafo 27.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció la misma observación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; en razón de que se vulneró el derecho de consulta previa a las personas con discapacidad, retomando para ello los precedentes de este Alto Tribunal respecto del parámetro de

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

regularidad constitucional en la materia, y luego de señalar que el capítulo impugnado establece una serie de acciones que debe realizar la autoridad educativa para atender y garantizar su derecho a la educación, por lo que es susceptible de afectarles y, por ello, el Congreso potosino tenía la obligación de consultarles previamente, siendo que del proceso legislativo se advierte que, aunque se realizaron cinco foros y se abrió un período para recibir observaciones a la reforma en cuestión, resulta insuficiente para considerarlo una consulta propiamente, ni siquiera bajo un estándar flexible, porque no fue pública, abierta, regular, accesible ni informada, máxime que de las constancias del expediente se advierte que únicamente se limitó a establecer las sedes, fechas y horarios en los que esos ejercicios se llevarían a cabo, pero no se proporcionó el contenido de la iniciativa en un lenguaje apto ni se les informó de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencias de las decisiones que se pretendían tomar.

Agregó que esa misma mecánica de consulta, como la ahora impugnada, fue motivo de invalidez en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada por no cumplir el parámetro de regularidad constitucional en la materia referido.

Anunció su voto a favor, pero con un voto aclaratorio, como ha votado en los precedentes del tema de consulta previa.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó de acuerdo con la propuesta, en general, salvo por el análisis, de nueva cuenta, sobre la incidencia de los derechos de las personas con discapacidad, pues eso ya se decidió en la acción de inconstitucionalidad 141/2022, ya que resultaría riesgoso llegar a una conclusión diversa, por lo que se apartará de sus párrafos del 53 al 62.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el señor Ministro Aguilar Morales.

Adelantó que se separará de la metodología de la propuesta y de las consideraciones de sus párrafos del 36 al 43 y del 45 al 48, en tanto que la norma impugnada es resultado de la anterior acción de inconstitucionalidad 179/2020, en la que ya se habían determinado los parámetros para practicar la consulta, por lo que sería innecesario repetirlos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que, tal como en el asunto anterior, ha votado apartándose del estándar rígido para la realización de estas consultas, pues genera un parámetro muy complicado de realizar, por lo que anunció un voto aclaratorio en el sentido de que, asumiendo el criterio de la mayoría, en el caso no se cumplieron todos los requisitos establecidos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Capítulo VIII,

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

denominado “Educación Inclusiva”, que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del estándar rígido, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 53 al 62, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con matices en cuanto al estándar rígido, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos aclaratorios.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta previa a las personas con discapacidad y emita la regulación correspondiente, conforme a los parámetros fijados.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto porque resulta importante vincular al Congreso local a que atienda la educación inclusiva, en términos del artículo transitorio sexto de la Ley General de Educación, para lo cual se debería otorgar el plazo que se propone.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó en contra de la prórroga de efectos, como ha votado en los precedentes, y en favor del resto de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó a favor de la vinculación al Congreso local por tratarse de una armonización de la legislación local con el artículo 3 constitucional y el transitorio octavo correspondiente, por lo que existen bases constitucionales para obligarlo en ese sentido; no obstante, estimó que el plazo propuesto es muy amplio porque, como en algunos precedentes, bastaría con ciento ochenta días para legislar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con los efectos, salvo la prórroga prevista.

Reiteró su voto expresado en la acción de inconstitucionalidad 179/2020, en relación con extender la invalidez declarada a aquellas normas no impugnadas, pero que regulen directamente los aspectos relacionados con el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Anunció un voto concurrente.

Añadió que, en el presente caso, se debe vincular al Congreso local a que, previa consulta, emita la legislación

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

correspondiente en materia educativa, ya que ese deber de armonización deriva de la Constitución y la Ley General de Educación; sin embargo, adelantó estar en contra del plazo de doce meses, ya que el período con el que contaba el Congreso local para armonizar su normativa feneció en mayo y marzo de dos mil veinte, además de que sería la segunda ocasión en que se dé cumplimiento a una sentencia de una acción de inconstitucionalidad para realizar la consulta y emitir la legislación correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales en contra y por fijar un plazo de ciento ochenta días. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, tomando en cuenta que ya feneció el plazo otorgado tanto en la reforma constitucional como en el régimen transitorio de la Ley General de Educación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez extensiva a preceptos adicionales, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta previa a las personas con discapacidad y emita la regulación correspondiente, conforme a los parámetros fijados. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció votos concurrente y aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el DECRETO 0671, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 13 de noviembre de 2023

sesión ordinaria, que se celebrará el martes catorce de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T16:10:14Z / 17/01/2024T10:10:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	41 2f 9d f4 9c 37 c1 bd 04 a4 f7 e1 c2 13 40 b1 db 30 07 52 b5 92 f5 b1 4c 57 a9 25 47 3e f9 e3 63 18 29 72 eb d0 bc 7d e8 f9 ac 44 26 d5 c7 2e af b4 54 06 42 ae a6 d0 a7 a1 8e ba 79 4a c2 26 47 af 4a b9 1a ab f2 2c 5d 10 b5 cf c7 0d 35 22 3b 73 f5 72 4d 93 34 3b 49 a9 3d 6f 78 64 21 cc 1b 47 d2 f4 e6 d3 7f c5 b6 e1 fb ac 86 aa a7 8c 44 58 10 a3 ad c1 66 03 b1 8c f1 f7 aa 26 41 95 f7 3e 72 31 73 d1 93 61 d4 f4 20 c4 81 d8 f4 d2 52 74 17 7b 51 46 76 1a cc 5b ac 56 9c 9f 12 23 a1 8c 3e 9d 1f 4b d5 70 85 05 5d 3a 8a e7 0f 6f a6 55 5e 6f 91 d1 03 9f 34 cc 8d d0 cc 20 86 e5 61 e3 e1 45 b4 30 bd 83 19 06 88 10 ae 82 f9 67 39 c8 bc 14 da d0 4a ff 8a 61 e2 6f b9 ee 17 1c eb 9a f9 72 45 a0 5c 5d f9 ec 3b 39 78 c1 bd eb 7f ea 14 12 90 57 e3 8b 69 db 56 15 0f b3 aa 42			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T16:10:21Z / 17/01/2024T10:10:21-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T16:10:14Z / 17/01/2024T10:10:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6628906			
	Datos estampillados	0C38E6E09D182AEDAE7607486878EE106D62E70CD2D57165634D519F23F9A4			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T00:49:09Z / 16/01/2024T18:49:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a8 46 67 ef 79 66 5d 26 bf 54 c4 97 fd 3b c4 24 f5 04 f1 d5 42 27 a3 06 5d c5 e1 07 69 73 14 6d 10 77 19 eb 3f b4 82 3b 22 07 8e 38 c3 2b db 48 08 40 e7 15 0a df b0 00 97 af 3b 52 06 bb d7 8a 0d 78 5d 77 13 ee 23 e4 52 d2 d1 45 33 20 50 c2 e7 4e 97 4e cb 7f e8 6f 5a 81 b8 41 f2 d6 9d f4 ba 83 10 b5 da 31 ee 9c 89 cd 17 d6 94 1b d3 78 63 4b 80 e9 61 17 d1 35 28 0c ce 23 34 40 86 9e da 6c 96 2c 14 df ce 6e 2f d3 ae 36 a3 00 dc 5a e9 7e 1d b0 ac 1c 39 b3 4d bc 57 5a 31 5d 9e fc 37 e0 0c 75 c3 94 e4 b1 4c 20 03 52 f8 63 78 86 96 97 ee 2e 82 92 ce 0e 59 db 7b 60 8a ca fa ed 41 e9 2c af 43 df 74 c7 5e c9 92 4e 20 60 10 fc 5f 72 45 9b 6f db 7e 45 95 e6 33 27 6a eb d0 0c 2f 35 f3 d8 c3 dd ac 76 d3 91 9b c9 7e 9f 0f eb 93 c4 60 23 51 ee 79 e2 24 41 df 52 79 9a 98 aa			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T00:49:14Z / 16/01/2024T18:49:14-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T00:49:09Z / 16/01/2024T18:49:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6627089			
	Datos estampillados	ACA13613B049F71C5889C376E548031A34073A3937E80E3397ED3BDC3FCAC999			